

REAL DECRETO LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

El Real Decreto-ley 5/2012 recoge parte del contenido del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, e introduce importantes modificaciones y diferencias, que a continuación resumimos:

- Incorpora al Derecho español la **Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008**, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Si bien, su regulación va más allá de la misma.
- **El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador**, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. Desaparece la obligación de acudir a la mediación para cantidades inferiores a 6.000 euros prevista en el Proyecto de Ley de 2011.
- Quedan fuera de este RD Ley: la mediación penal, con las Administraciones Públicas, la laboral y la realizada en materia de consumo
- Se regula a las **instituciones de mediación**: entidades públicas o privadas y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores. Si entre sus fines figurase también el arbitraje adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades. Las instituciones de mediación darán publicidad de los mediadores que actúen en su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia. Estas instituciones implantarán sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.
- **Requisitos para ser mediador**: personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Ya no se exige título universitario o de formación profesional (como en el Proyecto de Ley de 2011). El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas. Esta formación específica proporcionará a los mediadores los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación, a nivel tanto teórico como práctico. Además, el mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.
- El real decreto-ley utiliza el término mediador de manera genérica sin prejuzgar que sea uno o varios.
- **Se facilita la aplicación de la mediación dentro del proceso civil**. Se regula así la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio y someterse a mediación, así como la posibilidad de que sea el Juez el que invite a las partes a llegar a un acuerdo y se informen de la posibilidad de recurrir a la mediación.
- **Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos**: las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación se lleve a cabo por medios electrónicos, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes.

- **Formalización del título ejecutivo:** las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación. El acuerdo de mediación se presentará ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento los requisitos que, en su caso, puedan exigir los Convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.
- **Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación:** las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en este real decreto-ley.
- Las Administraciones Públicas competentes **procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso**, previsto en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.
- **Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en el real decreto-ley:** el Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este real decreto-ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en este real decreto-ley se podrá dar de baja a un mediador. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Reglamentariamente se podrá desarrollar también el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.
- Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.
- Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.